



GOBIERNO REGIONAL JUNIN



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 257-2020-GRJ/GGR

Huancayo, 17 DIC. 2020

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN:

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 118-2020-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, Memorando N° 1829-2020-GRJ/GGR, Reporte N° 103-2020-GRJ/PPR, Informe de Visita de Control N° 021-2020-OCI/5341-SVC, Informe N° 19-2019-GRJ-DRSJ-DG, Informe Técnico N° 142-2019-GRJ-GRI-SGE, Informe Técnico N° 243-2019-GRJ/GRI, Resolución Ejecutiva Regional N° 564-2019-GR-JUNIN/GR, entre otros, y;

CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia.

IDENTIFICACION DEL PROCESADO

NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	DIRECCION DOMICILIARIA
LUIS ANGEL RUIZ ORE	GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA (Desde el 25 de octubre del 2019 hasta la actualidad)	Jr. Arequipa N° 947 - Huancayo

LA FALTA DISCIPLINARIA QUE SE IMPUTA, CON PRECISION DE LOS HECHOS QUE CONFIGURARIAN DICHA FALTA

Que, los hechos que puntualmente se imputa al procesado LUIS ANGEL RUIZ ORE en su condición de Gerente Regional de Infraestructura, son los siguientes:

Que, el procesado LUIS ANGEL RUIZ ORE, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura, tenía como función específica: dirigir, supervisar y evaluar los programas y proyectos regionales, en materia de construcción, de conformidad con las políticas nacionales y los planes sectoriales, así como la de supervisar y evaluar las acciones y/o actividades de las unidades orgánicas a su cargo, no obstante el haber omitido en dirigir diligentemente el proyecto Mejoramiento de los Servicios de Salud del Hospital de Apoyo Manuel Higa Arakaki, dentro del marco legal vigente, y omitir observar que el mismo no contaba con un expediente técnico congruente con el nuevo emplazamiento (Rio Negro), acciones que no habría efectuado tal como se acredita de su irregular Informe Técnico N° 243-2019-GRJ/GRI de fecha 22 de noviembre del 2019, incurriendo en presunta falta administrativa de negligencia en el desempeño de sus funciones, lo cual ha traído como consecuencia que la obra no se culmine en los plazos previstos con el riesgo de generar mayores costos al proyecto, ello en perjuicio de los intereses de la Provincia de Satipo, así como de los intereses generales de la Institución quien como Institución del Estado debe ejecutar obras públicas dentro del marco legal vigente.

Que, asimismo en su condición de Gerente Regional de Infraestructura debió haber supervisado y observado que el Informe Técnico N° 228-2019-GRJ-GRI/SGE emitido por el Sub Gerente de Estudios (Unidad Orgánica bajo su dependencia, quien concluye aprobar la reubicación del Hospital Manuel Higa Arakaki al distrito de Río Negro), no se ajustaba con el expediente técnico aprobado mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 139-2018-GR-JUNIN/GRI, implicando modificaciones técnicas en cuanto al diseño arquitectónico congruente a una distinta disposición espacial, razón por la cual correspondía que previamente se elabore un nuevo expediente técnico congruente con el nuevo emplazamiento, sin embargo ello no fue materia de observación por parte del procesado en cuestión a los informes Técnicos emitidos por el Sub



GERENCIA GENERAL	
DOC. N°	4498197
EXP. N°	2900112



GOBIERNO REGIONAL JUNIN



Gerente de Estudios, mas por el contrario ratifico irregularmente lo recomendado por el citado Sub Gerente tal como se corrobora del Informe Técnico N° 243-2019-GRJ/GRI de fecha 22 de noviembre del 2019.

Que, de otro lado también se advierte que el Gerente Regional de Infraestructura, Ing. LUIS ANGEL RUIZ ORE, antes de aprobar la nueva ubicación de la obra "Mejoramiento de los Servicios de Salud del hospital de Apoyo Manuel Higa Arakaki, Distrito de Satipo, Provincia de Satipo, Departamento de Junín" a través del Informe Técnico N° 243-2019-GRJ/GRI de fecha 22 de noviembre del 2019, debió haber dirigido y observado que el terreno reubicado del distrito de Rio Negro, no contaba con los servicios básicos de agua, alcantarillado, drenaje pluvial, telefonía e internet, situación que fue corroborado a la Comisión de Control del ORCI por la alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Rio Negro a través del Informe N° 179-2020-SGPCUP-DGDIUR/MDRN, información que forman parte del Informe de Visita de Control N° 021-2020-OCI/5341-SVC emitido por el Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Junín, incumpliendo de esta forma con lo establecido en el numeral 6.1.1 de la Norma Técnica de Salud N° 110-MINSA/DGIEM-V01 que señala: *"Todo terreno debe contar con servicios básicos de agua, desagüe y/o alcantarillado, energía eléctrica, comunicaciones y gas natural (De existir en la zona), y la red de desagüe debe estar conectado a la red pública"*. De igual manera, se incumple con lo establecido en la Norma N° 050 del Reglamento Nacional de Edificaciones, que señala que, *toda obra de carácter hospitalario debe contar con abastecimiento de agua potable adecuada en cantidad y calidad, considerando que en los hospitales la reserva de agua debe ser permanente y suficiente para proveer por 72 horas la demanda estimada en base a los coeficientes estimados por servicios asistenciales, asimismo deben contar con alcantarillado sanitario conectado a la red pública y red telefónica*.



Que, de igual forma, el Gerente Regional de Infraestructura, Ing. LUIS ANGEL RUIZ ORE antes de aprobar la nueva ubicación de la obra a través del Informe Técnico N° 243-2019-GRJ/GRI, debió haber dirigido y observado que el nuevo terreno del proyecto reubicado en la Urbanización Las Palmeras, Distrito de Rio Negro, Provincia de Satipo y Departamento de Junín, es una zona residencial de densidad media ubicado incluso frente a zona industrial, lo cual no es concordante con el uso del proyecto Hospitalario, asimismo tampoco contaba con licencia de edificación al 25 de junio del 2020 tal como informa la alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Rio Negro a través del informe N° 179-2020-SGPCUR-DGDIUR/MDRN, incumpliendo de esta forma con lo establecido en el numeral 6.1.2 de la Norma Técnica de Salud N° 110-MINSA/DGIEM-V01 que señala: *"Todo terreno destinado a un proyecto de establecimiento de salud debe ser compatible con el Plan de Desarrollo Urbano o Plan de Ordenamiento Territorial del Gobierno Local o Regional, según corresponda cuya localización del terreno propuesto debe ser concordante con la sobre posición de instrumentos que permitan su evaluación y análisis"*. Además incumple lo establecido en la norma A.50 del Reglamento Nacional de Edificaciones, que señala que, *toda obra de carácter hospitalario se ubicara en los lugares que expresamente lo señalan los Planes de acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano y se evitara su proximidad a áreas de influencia industrial, situación que traído como consecuencia que afectaría la funcionalidad y puesta en operación de la obra, ello en perjuicio de los intereses de la Provincia de Satipo, así como de los intereses generales de la Institución quien como Institución del Estado debe ejecutar obras públicas dentro del marco legal vigente*.

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Que, del estudio y análisis de los documentos como el Memorando N° 1829-2020-GRJ/GGR, Reporte N° 103-2020-GRJ/PPR, Informe de Visita de Control N° 021-2020-OCI/5341-SVC, Informe N° 01-2019-ARAKAKI, Acta de Suspensión de Ejecución de Obra, Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 139-2018-G.R.-JUNIN/GRI, Reporte N° 432-2017-GRI/SGE, entre otros, se deduce que el procesado indicado en el numeral anterior, habría incurrido en presunta falta de carácter administrativo disciplinario tipificado como negligencia en el desempeño de las funciones, de acuerdo a los siguientes detalles:

Que, mediante Oficio N° 227-2020-GRJ/OCI de fecha 20 de julio del 2020, el Jefe del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Junín, remite al Gobernador Regional de Junín, el Informe de Visita de Control N° 021-2020-OCI/5341-SVC "Estado Situacional de la Ejecución de la Obra Mejoramiento de los Servicios de Salud del Hospital de Apoyo Manuel Higa Arakaki, Distrito de Satipo, Provincia de Satipo, Departamento de Junín", el cual concluye que durante la



GOBIERNO REGIONAL JUNIN



ejecución del servicio de Visita de Control a la ejecución de la obra antes mencionada, se han advertido varias situaciones adversas que podrían afectar la continuidad de la ejecución de la obra, consecuentemente recomienda al Titular de la Entidad, se adopten las acciones preventivas y correctivas que correspondan, en el marco de sus competencias y obligaciones en la Gestión Institucional.

Que, mediante Memorando N° 1829-2020-GRJ/GGR, de fecha 05 de noviembre del 2020, el Gerente General Regional, Lic. Clever Ricardo Untiveros Lazo, remitió el citado Informe de Visita de Control y demás actuados, a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para su precalificación y determinar las responsabilidades administrativas que correspondan, disposición que se viene implementando conforme a los siguientes detalles:

Que, el presente caso se inicia, cuando mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 425-2017-GR-JUNIN/GRI, se aprueba el Expediente Técnico del Hospital Principal y Plan de Contingencia del Proyecto: **"Mejoramiento de los Servicios de Salud del hospital de Apoyo Manuel Higa Arakaki, Distrito de Satipo, Provincia de Satipo, Departamento de Junín"**, Código SNIP N° 324555, por la modalidad de Contrata, con un plazo de ejecución de 540 días calendarios y un Presupuesto General de S/. 111,599.584.86 nuevos soles.

Que, con Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 139-2018-GR-JUNIN/GRI, se aprueba el Expediente Técnico Modificado del Hospital Principal y Plan de Contingencia del Proyecto: **"Mejoramiento de los Servicios de Salud del hospital de Apoyo Manuel Higa Arakaki, Distrito de Satipo, Provincia de Satipo, Departamento de Junín"**, Código SNIP N° 324555, por la modalidad de Contrata, con un plazo de ejecución de 540 días calendarios y un Presupuesto General vigente al mes de marzo del 2018, proyectándose su ejecución en el mismo terreno donde actualmente se encuentra emplazado el Hospital Manuel Higa Arakaki, ubicado en la Av. Daniel Alcides Carrión N° 398 del distrito de Satipo, contando con saneamiento físico legal, zonificación determinada como H3 (Hospital General), declaratoria de impacto ambiental, servicios básicos de agua, alcantarillado, energía eléctrica y servicios de comunicación. Asimismo, el artículo segundo de la Resolución Gerencial Regional antes mencionada, resolvió dejar sin efecto, la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 425-2017-GR-JUNIN/GRI del 24 de noviembre del 2017.

Que, con fecha 17 de diciembre del 2018, el Gobierno Regional de Junín, suscribió el contrato N° 297-2018-GRJ/GGR para la supervisión de la ejecución de la obra **"Mejoramiento de los Servicios de Salud del hospital de Apoyo Manuel Higa Arakaki, Distrito de Satipo, Provincia de Satipo, Departamento de Junín"**, con la Empresa Consorcio Supervisor Arakaki, por el monto total de S/. 4 389 647,98; De igual manera, el 18 de julio del 2019, se firmó el Contrato N° 058-2019/GRJ/ORAF entre la Entidad y el Consorcio Arakaki para la ejecución de la Obra antes mencionada, bajo el sistema de Suma Alzada y modalidad de ejecución contractual llave en mano con un plazo de ejecución de 540 días calendario, por el importe de S/. 112 213 860,36 nuevos soles.

Que, con la finalidad de dar inicio con la ejecución de la obra, el 05 de agosto del 2019, se realizó la entrega de terreno en la Provincia de Satipo, sin embargo mediante Carta N° 012-2019-CSA de fecha 22 de agosto del 2019, el Consorcio supervisor presento a la Entidad la evaluación al informe de compatibilidad, adjuntando el Informe N° 01-2019-ARAKALI del Contratista, señalando que se evalué detalladamente la observaciones planteadas que son los siguientes:

- Cercanía de Estación de Servicios - 127 metros lineales
- Cercanía del cauce del río – 299 metros lineales
- Cercanía del Cementerio – 40 metros lineales

Que la ejecución de la obra se inició el 24 de agosto del 2019, no obstante ello, ese mismo día se suscribió el Acta de Suspensión del Plazo de la Obra, por tiempo indeterminado argumentando la existencia de factores de riesgo, ello debido a la cercanía al terreno de ejecución de un cementerio distante a 40 metros lineales, una estación de servicios de combustible, determinándose que el terreno donde se pretende construir la infraestructura hospitalaria se encuentra en una zona de riesgo de acuerdo a la Norma Técnica de Salud N° 110.MINS/DGIEM V-01.





GOBIERNO REGIONAL JUNIN



Que, a través del Informe N° 19-2019-GRJ-DRSJ-DG de fecha 10 de julio del 2019, el Director Regional de Salud Junín, M.E. Coco Raúl Contreras Vivas, recomienda la reubicación del terreno en la formulación del Expediente Técnico la ejecución de la obra Mejoramiento de los Servicios de Salud del hospital de Apoyo Manuel Higa Arakaki, a fin de cumplir con la Norma Técnica de Salud N° 110-MINSA/DGIEM-V.01, y que la citada Infraestructura cuente con una IPRES de Categoría II-2.

Que, mediante Informe Técnico N° 142-2019-GRJ-GRI-SGE de fecha 20 de setiembre del 2019, el Sub Gerente de Estudios Ing. Marcial Castro Cayllagua, concluye que el terreno propuesto para la reubicación del Hospital Manuel Higa Arakaki ubicado en el sector Portillo Bajo del Distrito de Río Negro – Satipo, cumple con las disposiciones específicas de criterios de selección de terreno indicados en la Norma Técnica de Salud NTS N° 110-MINSA/DGIEM-V-01. Dicha conclusión fue ratificado mediante Informe Técnico N° 228-2019-GRJ-GRI-SGE de fecha 12 de noviembre del 2019

Que, con Informe Técnico N° 243-2019/GRJ/GRI de fecha 22 de noviembre del 2019, el Gerente Regional de Infraestructura Ing. Luis Ángel Ruiz Ore, concluye que resulta procedente la aprobación de la nueva ubicación geográfica del terreno para la ejecución del proyecto: **"Mejoramiento de los Servicios de Salud del hospital de Apoyo Manuel Higa Arakaki, Distrito de Satipo, Provincia de Satipo, Departamento de Junín"**, terreno ubicado en la Urbanización Las Palmeras, Distrito de Río Negro, Provincia de Satipo y Departamento de Junín, propiedad del gobierno Regional de Junín, inscrito en la Partida N° 11038882, Asiento C0001 de la Zona Registral N° VIII-Sede Huancayo Oficina Registral de Satipo.

Que, por tal motivo, a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 564-2019-GR-JUNIN/GR de fecha 02 de diciembre del 2019, se resolvió aprobar la nueva ubicación geográfica del terreno para la ejecución del proyecto: "Mejoramiento de los Servicios de Salud del hospital de Apoyo Manuel Higa Arakaki, Distrito de Satipo, Provincia de Satipo, Departamento de Junín", terreno urbano ubicado en la Urbanización Las Palmeras, Distrito de Río Negro, Provincia de Satipo y Departamento de Junín, de propiedad del Gobierno Regional de Junín, inscrito en la Partida N° 11038882, Asiento C0001 de la Zona Registral N° VIII – Sede Huancayo.

Que, en ese orden de ideas, a continuación se procederá a efectuar el análisis fáctico y jurídico del caso antes expuesto, conforme a los siguientes detalles:

Que, en primer lugar se debe señalar que el numeral 24 del Anexo de Definiciones del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado señala que: **"El expediente técnico de la obra es el conjunto de documentos que comprende: memoria descriptiva, especificaciones técnicas, planos de ejecución de obra, metrados, presupuesto de obra, fecha de determinación del presupuesto de obra, valor referencial, análisis de precios, calendario de avance de obra valorizado, formulas polinómicas y, si el caso lo requiere, estudios de suelos, estudio geológico de impacto ambiental u otros complementarios"**.

Que, por tanto, el expediente técnico de obra está formado por un conjunto de documentos que contienen información técnica que definen, principalmente, las características, procedimientos, alcances y la forma de ejecución de una obra, **así como las condiciones de terreno y suelo en la que esta se ejecutara.**

Que, asimismo, para dar inicio al Plazo de ejecución de obra, el numeral 176.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, estableció: **"El inicio del plazo de ejecución de obra rige desde el día siguiente de que se cumplan las siguientes condiciones: a) Que la Entidad notifique al contratista quien es el inspector o el supervisor, según corresponda; b) Que la entidad haya hecho entrega total o parcial del terreno o lugar donde se ejecuta la obra, según corresponda; c) Que la entidad provea el calendario de entrega de los materiales e insumos que, de acuerdo con las bases, hubiera asumido como obligación; d) Que la entidad haya hecho entrega del Expediente Técnico de Obra completo, en caso este haya sido modificado con ocasión de la absolución de consultas y observaciones; e) que la entidad haya otorgado al contratista el adelanto directo, en las condiciones y oportunidad establecidas en el artículo 181 (...)"**.





GOBIERNO REGIONAL JUNIN



Que, en ese sentido, la citada norma señala que, para el inicio del plazo de ejecución contractual se debe cumplir ciertos requisitos como el expediente técnico debidamente aprobado congruente con el nuevo terreno, no obstante inobservando ello las dependencias técnicas competentes (Sub Gerencia de Estudios y Gerencia Regional de Infraestructura) concluyeron aprobar la reubicación del terreno de la obra Mejoramiento de los Servicios de Salud del hospital de Apoyo Manuel Higa Arakaki, Distrito de Satipo, Provincia de Satipo, Departamento de Junín induciendo a error al Titular de la Entidad, para que este último con Resolución Ejecutiva Regional N° 554-2019-GRJ-JUNIN/GR, de fecha 02 de diciembre del 2019 resolviera aprobar la nueva ubicación geográfica del terreno para la ejecución del proyecto antes mencionado, terreno ubicado en la Urbanización Las Palmeras, Distrito de Rio Negro, Provincia de Satipo y Departamento de Junín.

Que, cabe precisar que con fecha 13 de diciembre del 2019 se realizó la entrega de terreno en el distrito de Rio Negro, tal como consta en el Acta de Entrega de Terreno. Sin Embargo el Consorcio Supervisor dejo constancia en la citada Acta que dicho terreno no se pueden verificar los hitos y linderos, no cuenta con los planos del nuevo terreno, no cuenta con estudios de suelo, según el siguiente detalle:

1. *No se puede verificar los hitos y linderos del terreno que se entrega con respecto al expediente técnico por ser diferentes.*
2. *No se cuenta con planos del nuevo terreno, en consecuencia se desconoce el punto de inicio de trazo y replanteo de la obra concerniente al nuevo terreno*
3. *No contamos con el estudio de mecánica de suelos del nuevo terreno y su correspondencia con el expediente técnico contractual.*

Que, no obstante ello, el Contratista inicio la ejecución de obra el 14 de diciembre del 2019 hasta el 07 de febrero del 2020, sin contar con el expediente técnico aprobado congruente con el nuevo emplazamiento dispuesto en el terreno reubicado en la Urbanización Las Palmeras, Distrito de Rio Negro. Además el residente de Obra a través del Asiento N° 44 del cuaderno de Obra, 28 días después de iniciada la obra, señaló observaciones al nuevo emplazamiento advirtiendo incongruencia con el expediente técnico que forma parte del contrato, dejando constancia que el perímetro al área a intervenir, difieren los linderos del área en campo respecto al perímetro del terreno proyectado, que lo planos de arquitectura se proyectan 3 ingresos, sin embargo en la fachada posterior no podrían realizarse el ingreso en la medida de que existe un terreno municipal contiguo, además precisa que existen nuevas condiciones de suelo al tratarse de un nuevo terreno.

Que, por tanto, la reubicación del terreno donde se ejecutaría la obra en el Distrito de Rio Negro ocasionaría modificaciones en el contenido del expediente técnico aprobado y licitado, implicando modificaciones técnicas en cuanto al diseño arquitectónico congruentes a una distinta disposición espacial, significando con ello modificaciones del diseño estructural derivado también de un nuevo estudio de mecánica de suelos, razón por cual resultaba indispensable contar con un expediente técnico congruente con el nuevo emplazamiento, situación que no se habría producido.

Que, de otro lado, se debe indicar, que producto de la visita de inspección efectuado por la Comisión de Control del ORCI integrado por los señores Ernesto Julio Mallqui Seguil y Mariela Fabián Acevedo, advirtieron que el nuevo terreno de emplazamiento del distrito de Rio Negro, no cuenta con los servicios básicos de agua, alcantarillado, drenaje pluvial, telefonía e internet, situación que fue corroborado a la citada Comisión de Control por la alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Rio Negro a través del Informe N° 179-2020-SGPCUP-DGDIUR/MDRN, información que forman parte del Informe de Visita de Control N° 021-2020-OCI/5341-SVC emitido por el Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Junín.

Que, de lo anterior descrito, se advierte que la ejecución de obra en el terreno reubicado en el Distrito Rio Negro carece de los servicios básicos agua, alcantarillado, drenaje pluvial, telefonía e internet, incumpliendo con lo establecido en el numeral 6.1.1 de la Norma Técnica de Salud N° 110-MINSA/DGIEM-V01 que señala: ***“Todo terreno debe contar con servicios básicos de agua, desagüe y/o alcantarillado, energía eléctrica, comunicaciones y gas natural (De existir en la zona), y la red de desagüe debe estar conectado a la red pública”***. De igual manera, se incumple con lo establecido en la Norma N° 050 del Reglamento Nacional de Edificaciones, que señala que, toda obra de carácter hospitalario debe contar con abastecimiento de agua potable adecuada en





GOBIERNO REGIONAL JUNIN



cantidad y calidad, considerando que en los hospitales la reserva de agua debe ser permanente y suficiente para proveer por 72 horas la demanda estimada en base a los coeficientes estimados por servicios asistenciales, asimismo deben contar con alcantarillado sanitario conectado a la red pública y red telefónica.

Que, de igual forma, la Comisión de Control del ORCI advirtió que la Entidad autorizó ejecutar la obra en un emplazamiento distinto al establecido en el expediente técnico contractual, reubicándolo en la Urbanización Las Palmeras, Distrito de Río Negro, Provincia de Satipo y Departamento de Junín, el cual es una zona residencial de densidad media y frente a una zona industrial, lo cual no es concordante con el uso del proyecto, el mismo que no cuenta con licencia de edificación al 25 de junio del 2020 tal como informa la alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Río Negro a través del informe N° 179-2020-SGPCUR-DGDIUR/MDRN, incumpliendo de esta forma con lo establecido en el numeral 6.1.2 de la Norma Técnica de Salud N° 110-MINSA/DGIEM-V01 que señala: ***“Todo terreno destinado a un proyecto de establecimiento de salud debe ser compatible con el Plan de Desarrollo Urbano o Plan de Ordenamiento Territorial del Gobierno Local o Regional, según corresponda cuya localización del terreno propuesto debe ser concordante con la sobre posición de instrumentos que permitan su evaluación y análisis”***. Además incumple lo establecido en la norma A.50 del Reglamento Nacional de Edificaciones, que señala que, ***toda obra de carácter hospitalario se ubicara en los lugares que expresamente lo señalan los Planes de acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano y se evitara su proximidad a áreas de influencia industrial.***

Que, por lo anterior expuesto, puntualmente se imputa al procesado **LUIS ANGEL RUIZ ORE** en su condición de Gerente Regional de Infraestructura, los siguientes hechos:

Que, el procesado **LUIS ANGEL RUIZ ORE**, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura, **tenía como función específica: dirigir, supervisar y evaluar los programas y proyectos regionales, en materia de construcción, de conformidad con las políticas nacionales y los planes sectoriales, así como la de supervisar y evaluar las acciones y/o actividades de las unidades orgánicas a su cargo**, no obstante el haber omitido en dirigir diligentemente el proyecto Mejoramiento de los Servicios de Salud del Hospital de Apoyo Manuel Higa Arakaki, dentro del marco legal vigente, **y omitir observar que el mismo no contaba con un expediente técnico congruente con el nuevo emplazamiento (Río Negro)**, acciones que no habría efectuado tal como se acredita de su irregular Informe Técnico N° 243-2019-GRJ/GRI de fecha 22 de noviembre del 2019, lo cual ha traído como consecuencia que la obra no se culmine en los plazos previstos con el riesgo de generar mayores costos al proyecto, ello en perjuicio de los intereses de la Provincia de Satipo, así como de los intereses generales de la Institución quien como Institución del Estado debe ejecutar obras públicas dentro del marco legal vigente.

Que, asimismo en su condición de Gerente Regional de Infraestructura debió haber supervisado y observado que el Informe Técnico N° 228-2019-GRJ-GRI/SGE emitido por el Sub Gerente de Estudios (Unidad Orgánica bajo su dependencia, quien concluye aprobar la reubicación del Hospital Manuel Higa Arakaki al distrito de Río Negro), **no se ajustaba con el expediente técnico aprobado mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 139-2018-GR-JUNIN/GRI, implicando modificaciones técnicas en cuanto al diseño arquitectónico congruente a una distinta disposición espacial**, razón por la cual correspondía que previamente se elabore un nuevo expediente técnico congruente con el nuevo emplazamiento, sin embargo ello no fue materia de observación por parte del procesado en cuestión a los informes Técnicos emitidos por el Sub Gerente de Estudios, mas por el contrario ratifico irregularmente lo recomendado por el citado Sub Gerente tal como se corrobora del Informe Técnico N° 243-2019-GRJ/GRI de fecha 22 de noviembre del 2019.

Que, de otro lado también se advierte que el Gerente Regional de Infraestructura, Ing. **LUIS ANGEL RUIZ ORE**, antes de aprobar la nueva ubicación de la obra **“Mejoramiento de los Servicios de Salud del hospital de Apoyo Manuel Higa Arakaki, Distrito de Satipo, Provincia de Satipo, Departamento de Junín”** a través Informe Técnico N° 243-2019-GRJ/GRI de fecha 22 de noviembre del 2019, **debió haber dirigido y observado que el terreno reubicado del distrito de Río Negro, no contaba con los servicios básicos de agua, alcantarillado, drenaje pluvial, telefonía e internet**, situación que fue corroborado a la Comisión de Control del ORCI por la alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Río Negro a través del Informe N° 179-2020-SGPCUP-DGDIUR/MDRN,





GOBIERNO REGIONAL JUNÍN



información que forman parte del Informe de Visita de Control N° 021-2020-OCI/5341-SVC emitido por el Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Junín, incumpliendo de esta forma con lo establecido en el numeral 6.1.1 de la Norma Técnica de Salud N° 110-MINSA/DGIEM-V01 que señala: ***"Todo terreno debe contar con servicios básicos de agua, desagüe y/o alcantarillado, energía eléctrica, comunicaciones y gas natural (De existir en la zona), y la red de desagüe debe estar conectado a la red pública"***. De igual manera, se incumple con lo establecido en la Norma N° 050 del Reglamento Nacional de Edificaciones, que señala que, ***toda obra de carácter hospitalario debe contar con abastecimiento de agua potable adecuada en cantidad y calidad, considerando que en los hospitales la reserva de agua debe ser permanente y suficiente para proveer por 72 horas la demanda estimada en base a los coeficientes estimados por servicios asistenciales, asimismo deben contar con alcantarillado sanitario conectado a la red pública y red telefónica.***

Que, de igual forma, el Gerente Regional de Infraestructura, Ing. **LUIS ANGEL RUIZ ORE** antes de aprobar la nueva ubicación de la obra a través del Informe Técnico N° 243-2019-GRJ/GRI, **debió haber dirigido y observado que el nuevo terreno del proyecto reubicado en la Urbanización Las Palmeras, Distrito de Rio Negro, Provincia de Satipo y Departamento de Junín, es una zona residencial de densidad media ubicado incluso frente a zona industrial, lo cual no es concordante con el uso del proyecto Hospitalario, asimismo tampoco contaba con licencia de edificación al 25 de junio del 2020** tal como informa la alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Rio Negro a través del informe N° 179-2020-SGPCUR-DGDIUR/MDRN, incumpliendo de esta forma con lo establecido en el numeral 6.1.2 de la Norma Técnica de Salud N° 110-MINSA/DGIEM-V01 que señala: ***"Todo terreno destinado a un proyecto de establecimiento de salud debe ser compatible con el Plan de Desarrollo Urbano o Plan de Ordenamiento Territorial del Gobierno Local o Regional, según corresponda cuya localización del terreno propuesto debe ser concordante con la sobre posición de instrumentos que permitan su evaluación y análisis"***. Además incumple lo establecido en la norma A.50 del Reglamento Nacional de Edificaciones, que señala que, ***toda obra de carácter hospitalario se ubicara en los lugares que expresamente lo señalan los Planes de acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano y se evitara su proximidad a áreas de influencia industrial, situación que traído como consecuencia que afectaría la funcionalidad y puesta en operación de la obra, ello en perjuicio de los intereses de la Provincia de Satipo, así como de los intereses generales de la Institución quien como Institución del Estado debe ejecutar obras públicas dentro del marco legal vigente.***

Que, finalmente, se debe precisar que en otro procedimiento administrativo disciplinario, se está evaluado la responsabilidad administrativa del Sub Gerente de Estudios de ese entonces, Ing. Marcial Castro Cayllagua, quien también estuvo inmerso en los hechos irregulares antes descritos.

NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA Y/O INCURRIDA.-

Que, don **LUIS ANGEL RUIZ ORE**, Gerente Regional de Infraestructura (Servidor de confianza, ejercido, desde el 25 de octubre del 2019 hasta la actualidad), habría incurrido en presuntas faltas administrativas tipificada en el Inc. d) del Art. 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, donde dice ***"Son faltas de carácter disciplinario: d) La negligencia en el desempeño de sus funciones"***, ello porque habría omitido en cumplir diligentemente con sus funciones señaladas en los incisos a) y j) del artículo 84 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Junín, donde señala que: ***"h) Proponer, dirigir, supervisar y evaluar (...) proyectos regionales en materia de construcción, de conformidad con las políticas nacionales y los planes sectoriales. j) Supervisar y evaluar las acciones y/o actividades de la unidades orgánicas a su cargo (...)"***. Por tanto, existen causales suficientes para instaurar Proceso Administrativo al mencionado servidor de confianza, en aplicación al inciso a) del Art. 106° del D.S. N° 040-2014-PCM.

LA POSIBLE SANCION A LA FALTA IMPUTADA

Que la propuesta de la sanción a aplicarse con respecto al presunto infractor, se ha tomado en cuenta los criterios y condiciones establecidos en los literales a) y c) del artículo 87 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las cuales se detallan a continuación:

"a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado"





GOBIERNO REGIONAL JUNÍN



Que, el Gerente Regional de Infraestructura debió actuar con la diligencia debida, es decir conforme a sus funciones específicas debió haber supervisado y observado que el proyecto Mejoramiento de los Servicios de Salud del Hospital de Apoyo Manuel Higa Arakaki no contaba con un expediente técnico congruente con el nuevo emplazamiento (Rio Negro), que el terreno reubicado del distrito de Rio Negro, no contaba con los servicios básicos de agua, alcantarillado, drenaje pluvial, telefonía e internet, que el nuevo terreno del proyecto reubicado en la Urbanización Las Palmeras, Distrito de Rio Negro, Provincia de Satipo y Departamento de Junín, es una zona residencial de densidad media ubicado incluso frente a zona industrial, lo cual no es concordante con el uso del proyecto Hospitalario, y que el citado proyecto no contaba con licencia de edificación al 25 de junio del 2020, acciones que no habría supervisado y observado tal como se acredita de su irregular Informe Técnico N° 243-2019-GRJ/GRI, lo cual trajo como consecuencia que la obra no se culmine en los plazos previstos con el riesgo de generar mayores costos al proyecto, que se afecte la funcionalidad y puesta en operación de la obra, ello en perjuicio de los intereses de la Provincia de Satipo, así como de los intereses generales de la Institución quien como Institución del Estado debe ejecutar obras públicas dentro del marco legal vigente. Estos hechos irregulares resquebrajan la buena imagen institucional del Gobierno Regional de Junín, quien como Institución del Estado debe ejecutar obras públicas dentro del marco legal vigente.

"c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente".

Que, en este extremo se tomara en cuenta la Jerarquía y especialidad del procesado en cuestión, toda vez que al haber ostentado el cargo de Gerente Regional de Infraestructura, mayor era su obligación de desarrollar sus funciones conforme al ROF de la Institución, en base a ello debió haber observado los hechos descritos en los párrafos precedentes antes de aprobarlo mediante el irregular Informe Técnico N° 243-2019-GRJ/GRI de fecha 22 de noviembre del 2019, sin embargo dicha función no lo habría efectuado.

Que en ese sentido, en el marco del artículo 87 y 91 de la Ley del Servicio Civil, se propone para la conducta infractora en que habría incurrido el servidor de confianza **LUIS ANGEL RUIZ ORE**, la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones.

ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD.

El órgano instructor en este caso es el Gerente General Regional del Gobierno Regional de Junín, ello en observancia del inciso b) del numeral 93.1 del Artículo 93 Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Que, del análisis de las imputaciones realizadas, esta dependencia no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna, al no configurarse los supuestos establecidos en los artículos 96 y 108 de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, respectivamente.

Que, estando a lo recomendado por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios a través del Informe de Precalificación N° 118-2020-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, y estando a lo dispuesto por este Órgano Instructor competente, y;

En uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DISPONER EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra don **LUIS ANGEL RUIZ ORE**, Gerente Regional de Infraestructura, porque habría incurrido en presunta falta de carácter administrativo disciplinario denominado como negligencia en el desempeño de sus funciones, el cual está tipificado en el Inc. d) del Art. 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, así como por los demás fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acto.



GOBIERNO REGIONAL JUNÍN



ARTICULO SEGUNDO.- OTORGAR, al servidor comprendido en la presente Resolución, formular sus descargos por escrito dentro del plazo de cinco días hábiles de notificado con el presente acto, conforme lo establece el artículo 111 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM-Reglamento de la Ley del Servicio Civil. Asimismo, se debe precisar que la ampliación de plazo a que hace referencia el artículo 111 del cuerpo legal antes mencionado, se entenderá aprobada por igual término, a la sola presentación oportuna de la solicitud por parte del procesado.

ARTICULO TERCERO.- PONER EN CONOCIMIENTO, al servidor comprendido en la presente Resolución por ser su derecho, quien de considerarlo necesario solicitaran por escrito copias de los documentos y antecedentes que dan lugar al presente procedimiento disciplinario. De igual forma, precisese que su escrito de descargo deberá dirigirlo al Órgano Instructor del presente proceso.

ARTICULO CUARTO.- Hacer de conocimiento del servidor indicado en la presente Resolución, los derechos y obligaciones en el trámite del procedimiento conforme se detalla en el artículo 96 del Reglamento General del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR, copia de la presente Resolución a los órganos internos del Gobierno Regional de Junín, a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Institución, y al interesado LUIS ANGEL RUIZ ORE.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

C.c.
GGR

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

.....
LIC. CLEVER RICARDO UNTIVEROS LAZÓ
GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud para su
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 21 DIC. 2020

.....
Abog. Helen S. Díaz Herrera
SECRETARÍA GENERAL